REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 17-2026, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Empresas JR, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pagos atrasados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Empresas JR, SRL., y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00044, de fecha 31 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo variando la calificación de la terminación de la relación laboral a despido justificado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

y las quincenas correspondientes al 1 al 15 de diciembre de 2023, del 16 al 31 de diciembre de 2023, y del 1 al 8 de enero de 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 17-2026, de fecha 6 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia Laboral No. 508-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 31 de mayo del 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Previa, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra de la sentencia Laboral No. 508-2024-SSEN-00044, de fecha 31 del mes de mayo del 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación Constitucional a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción y legalidad de la prueba, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, contradicción de motivos, violación de la ley (artículo 88 del Código de Trabajo). Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Empresas JR, SRL., conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 296/2026 de fecha 21 de abril de 2026 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tiene su domicilio Empresas JR, SRL., de conformidad con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sentencia hoy impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 9 de enero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal primer grado, que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quinientos treinta y seis pesos con 00/00 (RD$536.00), por proporción del salario de Navidad; b) sesenta mil ochocientos cinco pesos con 71/00 (RD$ 60,805.71), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) catorce mil ciento ochenta y ocho pesos con 02/100 centavos (RD$14,188.02), por 14 días de vacaciones; y

treinta mil quinientos noventa pesos (RD$30,590.00), por los salarios caídos correspondientes a las quincenas del 1 al 15 de diciembre de 2023, del 16 al 31 de diciembre de 2023, y del 1 al 8 de enero de 2024; para un total de ciento seis mil ciento diecinueve pesos con 73/100 (RD$106,119.73), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 17-2026, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr